

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1901/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS MÁS POR HIDALGO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS, LUCILA EUGENIA DOMINGUEZ NARVAEZ Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

1. Interposición de los recursos. El veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho¹, respectivamente, los Partidos Políticos Mas por Hidalgo, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², interpusieron sendos recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca³, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-203/2018 y acumulados**.

2. Turno. Mediante proveídos de veintiocho y veintinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-1901/2018, SUP-REC-1902/2018 y SUP-REC-1903/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique lo contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto Local.

³ En lo sucesivo, la Sala Regional.

⁴ En lo sucesivo, la Ley de Medios.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte a través de recurso de reconsideración una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación. En los tres escritos que dieron origen a los recursos de reconsideración se controvierte el mismo acto y refieren a la misma autoridad como responsable, esto es, la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-203/2018 y acumulados.

En atención a lo anterior, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración, identificados con las claves **SUP-REC-1902/2018** y **SUP-REC-1903/2018** al **SUP-REC-1901/2018**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder

SUP-REC-1901/2018 y acumulados
Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79 y 80
del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los
puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos de los
recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

En el caso se cumple con los requisitos generales
y especiales de procedibilidad, en términos de lo dispuesto en
los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 61,
párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1,
inciso a), de la Ley de Medios, como se demuestra a
continuación.

1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito
ante la autoridad señalada como responsable y se hace
constar el nombre del recurrente; identifica el acto
impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que
basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados,
así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron
dentro del plazo legal de tres días, previsto para tal efecto en
el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En el caso del partido político Más Por Hidalgo, al
no haber sido parte en el juicio de revisión constitucional, le
surte efectos la notificación, que de ella se hizo en la
propia

SUP-REC-1901/2018 y acumulados fecha de su emisión, esto es, el **veintidós de noviembre**, por lo que ésta surtió efectos al día siguiente, **viernes veintitrés de noviembre**⁵. En ese sentido, el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del del lunes **veintiséis de noviembre** al miércoles **veintiocho siguiente**, siendo que el recurso se presentó el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

En el caso de los partidos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, de acuerdo con las constancias que obran en autos⁶ éstos fueron notificados el **veintitrés de noviembre** de dos mil dieciocho transcurriéndoles el plazo del lunes veintiséis al miércoles **veintiocho de noviembre**, misma fecha en que promovieron sus respectivas demandas.

En el caso, se deduce sábado y domingo porque la sentencia impugnada no se vincula con proceso electoral, por lo que no se consideran días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Los medios de impugnación fueron interpuestos por parte legítima, esto es, por los partidos políticos a través de sus representantes ante la autoridad administrativa electoral local, quienes en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios son los entes legitimados para promover el recurso de reconsideración.

⁵ En términos de la jurisprudencia 22/2015, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

⁶ Consultables a fojas 105 y 132, respectivamente, del cuaderno accesorio 1 del expediente.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

4. Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que los partidos recurrentes tienen interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, debido a que controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por éstos, identificado con la clave **ST-JRC-203/2018 y acumulados**, que revocó el acuerdo IEEH/CG/099/2018, únicamente en lo concerniente al cálculo del financiamiento otorgado al partido local Más Por Hidalgo; medios de impugnación primigenios promovidos por los ahora recurrentes.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de reconsideración identificado al rubro.

6. Requisito especial de procedibilidad

Por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables⁷; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios⁸, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal: I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o III. Haya anulado indebidamente una elección, o IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados
temas propiamente de constitucionalidad en los demás
medios de impugnación.

En este último supuesto, el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En el caso, esta Sala Superior considera que se actualiza la procedencia del presente asunto al encontrarse relacionado un tema de constitucionalidad conforme con lo siguiente.

En la cadena impugnativa, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática plantearon ante la Sala Regional la solicitud de inaplicación del artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Local, lo que sustentaban en que se había inaplicado al partido político PODEMOS la misma porción normativa, lo que los dejaba en una situación de inequidad y vulneraba el principio de igualdad

Ello, porque en la sentencia ST-JRC-114/2018 que resolvió en este último sentido, se había concluido que debía

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional: I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo; o II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados calcularse el financiamiento público local al partido político local PODEMOS considerando el valor del sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil dieciocho⁹, con fundamento en la Ley de Partidos, mientras que para los partidos políticos nacionales regía lo dispuesto en la norma local, por lo cual se consideraba para ellos el veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En la instancia previa, la Sala Regional declaró inoperante el agravio en virtud de que los actores conocieron la variable sobre la cual se calcularía el financiamiento público desde los acuerdos previos, en los que se aplicó la misma base y los cuales no fueron combatidos oportunamente, por lo que se estaba en la hipótesis de actos derivados de actos consentidos.

Lo anterior, actualiza en el caso la procedencia del recurso de reconsideración en términos de la jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**¹⁰.

El dicho criterio, este órgano jurisdiccional ha reconocido la procedencia del recurso de reconsideración en

⁹ En adelante, UMA.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados aquellos casos en que se omita el estudio o se declaren **inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.**

Ahora bien, por cuanto al partido político local Más por Hidalgo también se actualiza la procedencia porque se alega la omisión de estudio de la constitucionalidad del artículo 30 del Código electoral local.

En el caso, la responsable fue quien revocó la sentencia del Tribunal Local que había inaplicado la norma local en favor del recurrente Más por Hidalgo, al considerar fundados los argumentos esgrimidos por el partido político PODEMOS en el juicio de revisión constitucional electoral; y es, en el presente recurso de reconsideración que el partido Más Por Hidalgo pretende que se revoque la sentencia impugnada y subsista la inaplicación ordenada en la instancia local.

Así, es a partir de la sentencia que ahora se impugna que surge el interés jurídico por parte del partido recurrente para hacer valer el tema de constitucionalidad tratado desde la primera instancia, quedando acreditado que, en el caso, subyace un tema constitucionalidad.

CUARTO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se advierten de las constancias de autos, son los siguientes:

1. Acuerdo CG/002/2018. El trece de enero se aprobó el acuerdo que determinó, entre otras cuestiones, el financiamiento público local que recibirían los partidos

SUP-REC-1901/2018 y acumulados políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, gastos de campaña y bonificación por actividad electoral en el ejercicio dos mil dieciocho.

2. Registro de los partidos políticos “PODEMOS” y “Más por Hidalgo”. El diez de abril, el Instituto Local aprobó los acuerdos IEEH/CG/CHEA/001/2018 e IEEH/CG/CHSD/002/2018, mediante los cuales se otorgó el registro como partidos políticos locales a “PODEMOS” y “Más por Hidalgo”.

3. Asignación de financiamiento público. Derivado de ello, el once de julio, el Instituto Local aprobó el acuerdo IEEH/CG/092/2018, relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas en el periodo de julio a diciembre de dos mil dieciocho.

4. Recurso de apelación. El diecisiete de julio, el partido político local PODEMOS, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes citado.

5. Primera sentencia local. El treinta de julio, el Tribunal Local resolvió el recurso de apelación **TEEM-RAP-POD-011/2018**, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de agosto, el partido PODEMOS presentó demanda de

SUP-REC-1901/2018 y acumulados juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, misma que la Sala Regional conoció y radicó con la clave **ST-JRC-114/2018**.

7. Primera sentencia de Sala Regional. El veinticuatro de agosto, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada y el acuerdo IEEH/CG/92/2018, a efecto de que el Instituto Local emitiera un nuevo acuerdo relativo al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por el partido político PODEMOS.

8. Acuerdo emitido en cumplimiento. El veintiuno de septiembre, el Instituto Local aprobó el acuerdo **IEEH/CG/097/2018**, para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional.

9. Impugnaciones contra el Acuerdo de cumplimiento. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de septiembre, el Partido Verde Ecologista de México junto con otros partidos políticos y cinco ciudadanos, interpusieron diversos medios de impugnación en contra del acuerdo antes citado, el cual fue radicado con clave de expediente TEEM-RAP-PVEM-012/2018 y sus acumulados.

10. Segunda sentencia del Tribunal Local. El veintidós de octubre, el Tribunal Local resolvió el citado recurso de apelación en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática y sobreseyendo los juicios

SUP-REC-1901/2018 y acumulados promovidos por los ciudadanos y el recurso de apelación de PODEMOS.

Finalmente, declaró fundados los agravios hechos valer por el partido político local “Más por Hidalgo”, inaplicando el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que ordenó al Instituto Local modificar el acuerdo IEEH/CG/097/2018, a fin de calcular el financiamiento a este partido bajo la misma base que al partido PODEMOS.

11. Acuerdo de cumplimiento IEEH/CG/099/2018. El veinticinco de octubre siguiente, el Instituto Local emitió el acuerdo mediante el cual se calculó el financiamiento del partido político local Más por Hidalgo considerando el mismo porcentaje de la UMA con que se calculó el financiamiento del partido PODEMOS.

12. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-203/2018 y acumulados). En contra de la resolución anterior, los días veintiséis y veintinueve de octubre, los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y PODEMOS, interpusieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

13. Segunda sentencia de Sala Regional (acto impugnado). El veintidós de noviembre, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

Local y el Acuerdo IEEH/CG/099/2018 respecto de la pretensión formulada por el partido PODEMOS confirmando, en consecuencia, el acuerdo IEEH/CG/097/2018 emitido por el Instituto Local.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis

Los partidos Más Por Hidalgo, PRD y PVEM **pretenden** la revocación de la sentencia impugnada, a fin de que se determine su financiamiento considerando en el cálculo el valor del sesenta y cinco por ciento de la UMA, como fue el caso del partido político local PODEMOS.

Al efecto, la **causa de pedir** de los institutos políticos es que, por una parte, la inconstitucionalidad de leyes puede hacerse valer en cada acto de aplicación, de conformidad con la jurisprudencia 35/2013, por lo que podían hacerlo valer ante la Sala Regional, ya que el acto derivado del cumplimiento del Instituto Local constituyó un nuevo acto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha Sala (en la sentencia ST-JRC-114/2018) ordenó que el Instituto Local hiciera una nueva asignación de financiamiento público local a PODEMOS, considerando para el cálculo el sesenta y cinco por ciento de la UMA correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, lo que implicó la emisión de un nuevo acto, siendo incorrecto considerar que fue un acto consentido al no haber impugnado el acuerdo CG/002/2018.

Alegan que debieron verse beneficiados con la inaplicación del artículo 30, fracción I, inciso a), del Código

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

Electoral del Estado de Hidalgo que benefició a PODEMOS, ya que el principio de relatividad de las sentencias debió ser atenuado por la Sala responsable siguiendo el criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal contenido en la tesis *PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011*.

Además, señalan que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de la jurisprudencia **7/2007**, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD, pues la fijación del presupuesto en los términos determinados por la Sala Regional tiene como fundamento preceptos inconstitucionales, según lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 5/2015 y 38/2017.

Finalmente, refiere que la invalidez de la norma no puede ser aplicada de manera diferenciada, ya que se trata de una norma general, y de aplicarse así, provocó que PODEMOS reciba casi tres veces más que los demás institutos políticos, trastocando la equidad que rige para el financiamiento público.

En todo caso, ello amerita realizar sobre el acto impugnado un tamiz de razonabilidad y juicio de igualdad.

Derivado de lo anterior, la **litis** del presente asunto consiste en determinar, en primer lugar, si los recurrentes

SUP-REC-1901/2018 y acumulados podían impugnar la inaplicación de la norma referida y, en caso afirmativo, si les asiste la razón respecto de la fórmula que debe prevalecer para el cálculo de su financiamiento público local.

SEXTO. Metodología

Se identifica que los agravios de los recurrentes buscan la revocación de la sentencia de la Sala Regional, a fin de que se determine que, para el cálculo de financiamiento público local, debe considerarse lo referido en la sentencia de la Sala Regional que inaplicó el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral Local, para considerar la base contenida en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos¹¹.

En ese sentido, los agravios se analizarán de manera conjunta, lo que no causa perjuicio a los recurrentes, ya que se estudiarán la totalidad de ellos, lo cual resulta conforme con lo asentado en la Jurisprudencia 4/2000¹².

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Razones que generaron la controversia

A fin de plantear el contexto del cual derivó el problema a dilucidar, resulta conveniente mencionar de manera concreta, cuáles fueron los actos y criterios emitidos de manera previa al presente medio impugnativo.

¹¹ En adelante, Ley de Partidos.

¹² Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

La cadena impugnativa que derivó en las demandas bajo análisis se encuentra relacionada con el cálculo de financiamiento público local para los partidos políticos en el estado de Hidalgo.

1.1. Acuerdo de financiamiento público local 2018

El tres de enero del año en curso, el Instituto Local emitió el acuerdo mediante el cual determinó las cifras que, por financiamiento público local, les correspondían a los ocho partidos políticos existentes hasta entonces en la entidad federativa.

En la emisión de dicho Acuerdo, se consideró la fórmula establecida en el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral Local, es decir, se partió de la base del listado nominal con corte a julio de dos mil diecisiete, multiplicando dicha cifra por **el veinticinco por ciento del valor de la UMA vigente**, la cual, en ese momento, era la de dos mil diecisiete¹³.

1.2. Aprobación de registro de dos partidos políticos locales y asignación de financiamiento

El diez de abril se aprobó por el Instituto Local el registro de los partidos políticos PODEMOS y Más por Hidalgo, teniendo efectos constitutivos a partir del primer día de julio, motivo por el cual se emitió el Acuerdo IEEH/CG/092/2018 mediante el cual se determinaron las

¹³ El valor de la UMA vigente para 2018 se aprobó hasta el diez de enero.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados
cifras que correspondían por financiamiento público a todos los partidos políticos.

Esto es, a partir de la inclusión de dos nuevos partidos políticos locales, la bolsa de financiamiento tuvo que redistribuirse, por lo que se calculó y determinó qué montos correspondían a cada partido político para el período de julio a diciembre, ajustándose por tanto el financiamiento que originalmente había sido determinado para los partidos políticos nacionales.

1.3. Primeras impugnaciones derivadas de dicho Acuerdo

El partido político PODEMOS se inconformó contra el Acuerdo referido, ya que pretendía que se calculara su financiamiento público a partir de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Partidos, y no de lo asentado en el correlativo 30 del Código Local.

La preferencia por la aplicación de la Ley de Partidos derivó de que la fórmula ahí contenida contempla una base mayor que la que refiere el Código Local, para el cálculo del financiamiento al establecer que debe considerarse el **sesenta y cinco por ciento** del valor de la UMA multiplicado por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año.

El Tribunal Local confirmó el Acuerdo impugnado señalando, en lo que interesa, que fue correcto aplicar el artículo 30 del Código Local ya que, en materia de

SUP-REC-1901/2018 y acumulados financiamiento público, las legislaturas locales contaban con libertad configurativa y no estaban obligados a fijar determinadas reglas al no exigirse en la Constitución.

1.4. Sentencia ST-JRC-114/2018

Inconforme, el mismo partido impugnó ante la Sala Regional en el ST-JRC-114/2018, que declaró la inaplicación al caso concreto del artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁴, y ordenó al Instituto Local **calcular el financiamiento público local de PODEMOS¹⁵ considerando el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA.**

En esencia, la Sala Regional consideró que, como lo dijo la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 38/207 y sus acumuladas, en tratándose del modelo de financiamiento local para los partidos políticos nacionales el congreso local tiene libertad de configuración legislativa, conforme a lo señalado en el artículo 52, numeral 2, de la Ley de Partidos; mientras que, para los partidos políticos locales, no opera la misma libertad, siendo que para ellos el esquema de financiamiento se determina en la Ley de Partidos.

1.5. Cumplimiento a la sentencia ST-JRC-114/2018

En acatamiento a lo ordenado, el Instituto Local emitió el Acuerdo **IEEH/CG/097/2018** en el cual se calculó el

¹⁴ Conclusión a la que llegó a partir de una interpretación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en las acciones de inconstitucionalidad 5/2015 y 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017.

¹⁵ Que fue el único recurrente en aquella cadena impugnativa.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

financiamiento de manera diferenciada conforme a lo siguiente:

- Se integró una bolsa para los partidos políticos nacionales, a partir de la fórmula establecida en el Código Local, es decir, considerando el veinticinco por ciento del valor de la UMA vigente en dos mil diecisiete¹⁶.
- Para el partido político local PODEMOS, integró una bolsa adicional, a partir de la fórmula contemplada en la Ley de Partidos, es decir, tomando en cuenta el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA vigente en dos mil dieciocho¹⁷.
- Para el partido político local Más por Hidalgo, integró una bolsa adicional, a partir de la fórmula contemplada en el Código Local ya que, en la sentencia de la Sala Regional, se inaplicó al caso concreto el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Local, generando efectos sólo para el accionante en aquella instancia, es decir, a PODEMOS.

1.6. Impugnaciones contra el cumplimiento

En contra del acuerdo de cumplimiento, acudieron ante el Tribunal Local diversos partidos políticos nacionales y el partido político local Más por Hidalgo, quienes pretendían

¹⁶ En congruencia con el cálculo inicialmente se hizo para ellos en enero.

¹⁷ Ello puesto que fue en este año en el cual se aprobó su registro, estando vigente el valor correspondiente a la misma anualidad.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados
se les aplicara la misma base que a PODEMOS para el cálculo de su financiamiento local.

El Tribunal Local revocó el Acuerdo impugnado únicamente respecto del partido político local, determinando que:

- El Instituto Local aplicó indebidamente un cálculo diferente para la bolsa del financiamiento de los partidos políticos locales PODEMOS y Más por Hidalgo.
- Existen dos regímenes configurativos para establecer las reglas para la asignación de financiamiento a los partidos políticos nacionales y locales:
 - Para los partidos políticos nacionales se aplica el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral, en atención a la libertad configurativa de las entidades federativas.
 - Para los partidos políticos locales se inaplica dicho artículo y se observa el artículo 51 de la Ley de Partidos.
 - Existen dos partidos políticos locales y sólo uno de ellos recibió un trato acorde con lo anterior.
 - Conforme a lo sostenido por la Suprema Corte y esta Sala Superior, a pesar de que el partido político PODEMOS fue el único que se inconformó en contra

SUP-REC-1901/2018 y acumulados
del acto impugnado, lo correcto era que sus efectos también se extendieran al partido político local MPH.

- Ello, puesto que el principio de relatividad de las sentencias admite modulaciones cuando existen igualdad de circunstancias jurídicas y fácticas, mismos derechos vulnerados e identidad en la pretensión, lo que en el caso aconteció.
- En consecuencia, a fin de tutelar el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y erradicar la discriminación que se advirtió entre los dos partidos políticos locales, resultó fundado aplicar para el partido político Más por Hidalgo la disposición contenida en la Ley de Partidos.

En la sentencia, se ordenó inaplicar respecto del partido político mencionado, lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, vinculando al Instituto Local a calcular el monto del financiamiento público que le correspondía tomando en consideración el padrón electoral local con corte del mes de julio del año 2017 y el porcentaje del sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA vigente en 2018.

Respecto de los partidos políticos nacionales, la autoridad resolvió que los actos impugnados, al derivar del Acuerdo CG/002/2018, el cual no impugnaron en su momento, debía entenderse que era un acto derivado de otro consentido.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

Asimismo, determinó que no se tuvo un trato discriminatorio o desigual hacia esos partidos, en virtud de que, atendiendo a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están regulados de manera distinta al encontrarse en circunstancias diferentes del partido PODEMOS, por su calidad de partidos políticos nacionales.

Derivado de lo anterior, el Instituto Local dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal referido, por lo que se determinó el mismo financiamiento a los dos partidos políticos locales, considerando el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA.

1.7. Consideraciones de la Sala Regional Toluca (ST-JRC-203/2018)

La determinación del órgano jurisdiccional local fue controvertida por los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y PODEMOS.

La Sala Regional calificó de **inoperantes** los planteamientos del PRD, PVEM y PANAL partiendo de lo siguiente:

- El acuerdo del Instituto Local fue emitido en cumplimiento a la sentencia ST-JRC-114/2018 que ordenó el cálculo del financiamiento de PODEMOS con base en el 65% de la UMA mientras que, para los partidos políticos restantes subsistió el cálculo

SUP-REC-1901/2018 y acumulados originalmente realizado sobre la variable del 25% de la UMA en términos de lo dispuesto por el código local.

- En esa tesitura, la nueva asignación no representa una nueva oportunidad procesal para que los partidos políticos PRD, PVEM y PANAL acudan a controvertir un parámetro sobre el cual se calculó su financiamiento, pues el mismo se realizó desde el mes de enero de este año bajo los mismos parámetros. De ahí que comparte la consideración del Tribunal local en cuanto a que se trató de un acto consentido.
- En cuanto al análisis de regularidad constitucional y convencional en torno a que la libertad configurativa de los estados no es absoluta y que en el caso generó inequidad entre partidos políticos locales y nacionales, sostuvo que dicha libertad configurativa, tratándose de partidos políticos nacionales que contienden en el ámbito local, está prevista en la Ley de Partidos y en el esquema de financiamiento establecido desde la Constitución, mientras que la modalidad de financiamiento diferenciado encuentra sustento en lo resuelto por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 38/2017.
- Asimismo, la Sala responsable calificó como inoperante que la sentencia local fuera incongruente al no haber establecido el financiamiento de PODEMOS con base en el padrón electoral con corte a julio, porque al momento de la emisión del acuerdo

SUP-REC-1901/2018 y acumulados
primigeniamente impugnado -11 de julio de 2018-, no
había concluido el mes de julio.

Finalmente, la Sala Regional calificó como **fundado** el agravio relacionado con la violación del Tribunal Local al principio de relatividad de la sentencia alegada por PODEMOS.

El recurrente alegó que no podían aplicarse al partido político local Más por Hidalgo, las mismas reglas que a él, en la determinación del financiamiento, ya que este instituto político no controvertió el acuerdo IEEH/CG/092/2018. La responsable le concedió la razón a partir de lo siguiente:

- El Tribunal Local debió considerar que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, al resolver el expediente ST-JRC-114/2018; por ende, debió sujetarse a las circunstancias fácticas y procesales que sustentan las razones y los efectos establecidos en la ejecutoria.
- La acción intentada por PODEMOS en ese juicio, se vinculó exclusivamente con la determinación del financiamiento público local que recibiría durante el periodo julio-agosto, por tanto, es claro que no acudió en defensa de los intereses de la ciudadanía en general o de una colectividad con la que comparta idéntica naturaleza jurídica, sino por derecho propio.
- Por ende, no podían darse efectos extensivos al ámbito protector de la sentencia, sobre la base de que existía

SUP-REC-1901/2018 y acumulados identidad material con el partido Más por Hidalgo, justificando una modulación al principio de relatividad de las sentencias.

- El partido Más por Hidalgo tuvo a su alcance la vía jurídica para inconformarse contra cualquier acto que considerara contrario a sus intereses, tal como lo hizo PODEMOS, máxime que las acciones de inconstitucionalidad 5/2015 y 38/2017 se resolvieron mucho antes que el acuerdo IEEH/CG/092/2018.

2. Tesis de la decisión

Es **inoperante** el agravio relativo a que la Sala Regional debió analizar la inconstitucionalidad del artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral, respecto de los **partidos políticos nacionales con acreditación local** ahora recurrentes, porque no se puede plantear la inconstitucionalidad de una norma como consecuencia de un acto dictado en cumplimiento a una sentencia que no fue impugnada.

3. Consideraciones que sustentan la tesis

Posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de una norma en cada acto de aplicación

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el agravio formulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en virtud de que la inconstitucionalidad de la ley electoral

SUP-REC-1901/2018 y acumulados local no fue planteada inicialmente por los recurrentes, al emitirse el primer acuerdo del Instituto Electoral local, **IEEH/CG/092/2018**, relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas en el periodo de julio a diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior puesto que las reglas de cuantificación y determinación del financiamiento se fijaron desde ese primer acuerdo emitido por el Instituto Electoral local y ahí se aplicaron a los recurrentes las disposiciones que establecen el factor de cálculo para el otorgamiento del financiamiento público.

En esos términos, el acuerdo **IEEH/CG/097/2018**, que ahora se controvierte, al haberse emitido en cumplimiento a una sentencia de la Sala Regional, en modo alguno justifica que pueda ser cuestionado por los ahora recurrentes, debido a que el acto que originalmente les causaba perjuicio era el diverso **IEEH/CG/092/2018**, el cual no fue impugnado.

Igualmente, se considera que no varió la situación jurídica de los recurrentes, en tanto que se aplicó el mismo factor de cálculo del financiamiento público.

Por ello, no se puede considerar como una nueva oportunidad para impugnar, la emisión del acuerdo en cumplimiento.

Cabe destacar que se admite que la inconstitucionalidad de una ley pueda reclamarse, en principio, a partir de cualquier acto de aplicación; sin

SUP-REC-1901/2018 y acumulados embargo, es indispensable que se trate de actos de autoridad desvinculados, es decir, que no estén implicados dentro de una misma cadena impugnativa o secuela procesal.

Al respecto, los recurrentes citan la jurisprudencia 35/2013, de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**¹⁸, que establece que la inconstitucionalidad de leyes electorales se puede plantear por cada acto de aplicación; sin embargo, en el caso se debe considerar que el acto controvertido deriva de una cadena impugnativa, en particular, de la impugnación primigenia en contra del acuerdo **IEEH/CG/092/2018**, que estableció el financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas en el periodo de julio a diciembre de dos mil dieciocho.

Así, si una autoridad dicta un acto en el que aplica una disposición legal que afecta a varios sujetos, pero solamente uno lo controvierte por lo que hace a la constitucionalidad de dicha disposición, el que una autoridad judicial le conceda la razón y revoque el acto para el efecto de que se dicte uno nuevo en el que no se le aplique la norma en cuestión y se reitere por lo que hace a los demás sujetos, no genera una nueva oportunidad para que éstos se inconformen por la misma razón.

Ello porque el vicio de constitucionalidad les afectaba desde el inicio, y el nuevo acto únicamente se emitió para el objeto de inaplicar la norma para quien sí la

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47

SUP-REC-1901/2018 y acumulados controvertió de manera oportuna. Por tanto, se entiende que el derecho de controvertir judicialmente esa cuestión precluyó para los demás sujetos.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.**¹⁹

Por lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, fue correcta la determinación de la Sala Regional Toluca, porque no se puede generar una nueva oportunidad para impugnar, a partir de un acto emitido en cumplimiento de una sentencia que no fue controvertida oportunamente y que deriva de una cadena impugnativa en la que los ahora recurrentes no participaron.

Análisis de las reglas para la cuantificación del financiamiento público de los partidos políticos locales

A fin de identificar cuál es el marco normativo y teórico que se encuentra inmerso en la resolución del presente asunto, vale la pena señalar lo siguiente.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.), décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, p. 6

SUP-REC-1901/2018 y acumulados Bases del financiamiento público de los partidos políticos

De conformidad con el artículo 41, base I, de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En México, los partidos políticos se incorporaron como entidades de interés público a nivel Constitucional en la reforma política de 1976-1977, ya que se les suponía una pieza clave para promover la participación popular, medios para integrar los órganos de representación y gobierno y engranajes necesarios para ofrecer sentido a la mecánica electoral. Desde entonces, la regulación de partidos se ha sofisticado y abarcado cada vez más campos²⁰.

Se les confirió dicha calidad, sin incluirlos como órganos del Estado, confiándoles una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos, constituyendo un sistema constitucional de partidos políticos, y se concedió a

²⁰ Woldenberg, José. 2017. Partidos, Congreso y Gobierno en la Constitución (De 1977 a la fecha). En *Cien ensayos para el Centenario*, coords. Gerardo Esquivel, Francisco Ibarra Palafox y Pedro Salazar Ugarte, 399-412, Tomo 4 Estudios políticos. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública²¹.

Dentro de tales prerrogativas, se encuentra el financiamiento público, que es el conjunto de recursos que aporta directa o indirectamente el Estado a los partidos políticos y candidatos, en forma de reembolsos, subsidios o prestaciones, en periodos electorales, o los que aporta directa o indirectamente el Estado únicamente a los partidos políticos, no a los candidatos, en forma de subvenciones o prestaciones, en periodos no electorales, para su funcionamiento normal, cotidiano y ordinario²².

La legislación sobre financiamiento público a partidos políticos y candidatos, limitada inicialmente a cubrir los gastos de éstos en las campañas electorales, evolucionó hasta llegar al sostenimiento de la vida permanente de los aparatos, atendiendo a la idea de que éstos siempre están en campaña²³.

Algunos autores como Ramón Cortarelo sostienen que financiar a los partidos en forma pública o privada es contribuir a su eficaz funcionamiento y, por ende, al sostenimiento de la democracia²⁴.

Es partir de 1986, que aparece el financiamiento público en la Constitución. En ese año, el financiamiento tenía un objetivo eminentemente electoral y fue progresando en

²¹ Peschard Mariscal, Jacqueline. 2007. Transparencia y partidos políticos, Cuadernos de transparencia, No. 8, 2ª ed., México, Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, p. 7.

²² Alemán Velasco, Miguel. 1995. Las finanzas de la política. México: Diana. Pág. 23

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados posteriores reformas a financiar diversos rubros de las actividades partidarias.

El modelo mixto de financiamiento establecido en el país en 1996, apostó a entregar un mayor número de recursos_públicos, de manera permanente, a los partidos políticos con una triple finalidad²⁵:

1. **Propiciar condiciones de igualdad** entre los partidos, como a la proporcionalidad de su peso electoral.
2. Inyectar **transparencia a los recursos** con que contaban los partidos al resultar el financiamiento público (cuyo origen y montos se conocen con precisión) preponderantemente sobre el privado.
3. **Fortalecer la autonomía de los partidos** políticos frente a los intereses privados, corporativos o incluso delincuenciales, que eventualmente pueden subyacer a las aportaciones privadas.

La importancia del financiamiento de los partidos políticos se evidencia en la exposición de motivos de la reforma constitucional de ese año, en la que se sostuvo:

“El primer objetivo es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía. La iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de

²⁵ Córdova Vianello. Lorenzo. 2011. El financiamiento a los partidos políticos en México. En *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina*, coords. Pablo Gutiérrez y Daniel Zovatto, 349-366. México: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral y UNAM.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados
todos los recursos con que cuenten los partidos políticos...

El artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley debe garantizar a los partidos políticos nacionales que **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los cuales se encuentra el financiamiento público sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Asimismo, desde la Constitución y en los artículos 51 de la Ley de Partidos, así como 30 del Código Electoral de Hidalgo, se dispone la forma en que se habrá de calcular el monto total que corresponde a los partidos políticos, así como la distribución que se debe hacer de los recursos a dichos partidos.

En relación con el cálculo del financiamiento público en las entidades federativas, el artículo 116 de la Constitución General dispone:

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.”

A su vez, la Ley de Partidos establece como fórmula para la determinación del financiamiento público la siguiente:

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

1. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

(...)"

Dicho lo anterior, se ha reconocido en nuestra democracia la necesidad de establecer un modelo en el que se distribuyan recursos públicos a los partidos políticos a fin de que cumplan los fines que constitucional y legalmente tienen encomendados.

Adicional a ello, estos recursos no pueden ser asignados de manera discrecional ni arbitraria, sino que deben contar con reglas específicas para garantizar que son entregados de manera equitativa a todos los partidos políticos que forman parte del sistema electoral garantizándoles un trato igualitario.

Dentro de las directrices adoptadas por la Comisión de Venecia²⁶, se ha reconocido la igualdad de oportunidades²⁷, dentro de lo cual se debe garantizar la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos, lo que implica la neutralidad de las autoridades, en particular por lo

²⁶ De conformidad con lo estipulado en el Código de Buenas Prácticas en materia electoral.

²⁷ Directriz 2.3 del mismo Código.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

que se refiere, entre otras cuestiones, a la financiación pública de los partidos y campañas.

A mayor abundamiento, en el informe explicativo adoptado por la misma Comisión, se refiere que la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos debería estar garantizada, y el Estado debería mostrarse imparcial con todos y aplicarles la misma ley de manera uniforme. Asimismo, señala:

*“18. (...) En particular, la exigencia de neutralidad se aplica a la campaña electoral y a la cobertura por los medios, en particular los medios de propiedad pública, **así como al financiamiento público de los partidos y de las campañas.** Es decir, existen dos interpretaciones posibles de la igualdad: la igualdad “estricta” y la igualdad “proporcional”. La igualdad “estricta” significa que el trato que reciben los partidos políticos no toma en cuenta su importancia actual en el parlamento o con el electorado (...)*

19. El objetivo esencial es que las principales fuerzas políticas puedan dar a conocer sus puntos de vista en los principales medios del país, y que todas las fuerzas políticas puedan organizar reuniones, incluso en lugares públicos, distribuir documentos y tener derecho a fijar carteles. (...)”

De lo anterior, se advierte un claro reconocimiento a las distintas actividades que los partidos políticos realizan, las cuales deben poder ejercer en igualdad de oportunidades, advirtiendo que puede haber igualdad estricta y proporcional.

De la fórmula trazada en nuestra Norma Suprema se puede advertir que se atiende a dichas particularidades al

SUP-REC-1901/2018 y acumulados
estipular que el 30% de los recursos públicos se asignan de manera igualitaria, y el 70% restante de manera proporcional a la votación obtenida en la pasada elección de diputaciones.

Al abordar en el informe explicativo mencionado, lo relativo a la financiación pública, se refiere también:

*“111. Es importante recordar que, por lo que respecta a la financiación pública de los partidos o de las campañas, se debe respetar el principio de la igualdad de oportunidades (igualdad “estricta” o “proporcional”). **Todos los partidos representados en el Parlamento deberán poder recibir financiamiento público.** Sin embargo, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las diferentes fuerzas políticas, la financiación pública podría ampliarse igualmente a formaciones políticas que representen una parte significativa del electorado y presenten candidatos a las elecciones. (...)”*

En suma, no sólo se detalla en nuestro marco jurídico, sino que también ha sido reconocida internacionalmente, la necesidad de destinar recursos públicos a los partidos políticos de manera equitativa, garantizando la igualdad de oportunidades a fin de hacer frente a su encomienda democrática.

Esto nos lleva a identificar la trascendencia de corroborar que la cantidad de recursos que reciban las distintas fuerzas políticas se determinen y entreguen de manera equitativa.

Caso concreto

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

Esta Sala Superior considera que asiste la razón al partido político local recurrente, en cuanto a las reglas que se debe aplicar al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos locales.

Ello, porque al interpretar lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Partidos, así como 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a la luz de lo señalado en los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte cuál es el criterio que debe prevalecer en este caso, para el cálculo del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales y locales.

El artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece lo siguiente:

“Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización;

(...)”

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

A juicio de esta Sala Superior, dicho dispositivo debe ser entendido en el contexto exclusivo de los partidos políticos nacionales con acreditación local.

Es así, porque el artículo 116 Constitucional en su base IV, inciso g), prevé libertad de configuración legislativa a favor del legislador local para establecer el marco normativo que garantice que los partidos políticos reciban financiamiento público en forma equitativa.

Al respecto, esta Sala Superior ha sentado como criterio, en la jurisprudencia 8/2000²⁸, que la facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos contenida en el citado precepto constitucional, parte del principio de equidad, que implica asegurar el mismo trato a los partidos políticos cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

Ello implica una permisión al establecimiento de una fórmula diferenciada en la legislación local respecto de la que establece la ley general, siempre que garantice equidad entre los partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley de Partidos, que se refiere al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales, establece:

“Artículo 52.

²⁸ Jurisprudencia 8/2000. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.”

En ese sentido, el citado artículo hace una remisión expresa a la normativa local para efectos del cálculo del financiamiento público local para partidos políticos nacionales, por lo que debe entenderse que la configuración legislativa trazada por el legislador local resulta aplicable a este tipo de partidos.

Cabe resaltar que en el considerado noveno del Decreto 314, por el cual se emite el Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que la legislatura estatal tomó en cuenta la publicación de la Ley General de Partidos Políticos, para la emisión de la normativa electoral local, en particular, con relación a los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En el caso, la fórmula prescrita a nivel local establece un cálculo considerando el veinticinco por ciento del valor de la UMA, por lo que es dicha variable la que debe considerarse para el cálculo del financiamiento local para los partidos políticos nacionales con acreditación local.

Por otra parte, por cuanto a la determinación de qué norma rige para el cálculo del financiamiento de los

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

partidos políticos locales en Hidalgo, debe decirse que en ese caso debe aplicarse la Ley de Partidos conforme a lo siguiente.

La Suprema Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza de las leyes generales asentando que, en congruencia con lo establecido en el artículo 133 constitucional, dichas leyes constituyen Ley Suprema de la Unión.

El artículo citado dispone al efecto:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

A su vez, la tesis aislada P. VII/2007, de rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL²⁹, estableció que el artículo antes transcrito no se refiere a las leyes federales, sino que **se trata de leyes generales**, que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

²⁹ Tesis P. VII/2007. LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 5.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

Al respecto, dichas leyes, en conjunto con la Constitución General y los tratados acordes con la misma constituyen Ley Suprema de la Unión.

Adicionalmente, en la tesis IX/2007³⁰ el Pleno del Máximo Tribunal, señaló que, de conformidad con el artículo 133 constitucional, las Leyes Generales, la propia Constitución y los Tratados Internacionales, integran un orden jurídico superior de carácter nacional, que irradia en todos órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, porque desdobra el contenido constitucional en la norma general.

Es ese contexto, la Ley de Partidos, en cuanto ley general, informa tal orden jurídico superior aplicable a nivel nacional.

Es decir, respecto de las normas de carácter local, tienen mayor jerarquía normativa las leyes generales, por lo que debe estarse en primer término a lo que estas determinen, salvo disposición en contrario. En el caso, la disposición establecida en la ley general establece que el cálculo del financiamiento debe realizarse a partir de la consideración del sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA.

Por lo tanto, no rige para los partidos políticos locales lo señalado en la norma local, sino en la ley general,

³⁰ Tesis IX/2007. TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, Pág. 6

SUP-REC-1901/2018 y acumulados en atención a que tiene mayor jerarquía. Caso contrario a los partidos políticos nacionales puesto que, como ya se verificó, en su caso se establece de manera expresa una remisión a la legislación local.

En conclusión, esta Sala Superior considera que, a partir de una interpretación sistemática, la aludida porción contenida en el Código Electoral de Hidalgo es conforme a los preceptos constitucionales que regulan las bases del financiamiento, por lo cual es posible concluir que el precepto local no es inconstitucional, al leerse en consonancia con el marco federal.

Resulta aplicable a lo señalado, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 5/2015³¹, que determinó que el monto del financiamiento público a distribuir a los partidos políticos locales deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que, por cuanto al partido político local Más por Hidalgo, debe calcularse su financiamiento considerando el valor del sesenta y cinco por ciento de la UMA, es decir, en términos del artículo 51 de la Ley de Partidos, mientras que, respecto de los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, el cálculo debe hacerse a partir del valor del veinticinco por ciento de la UMA, en términos de lo que dispone el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

³¹ Consultable en el sitio web del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25805&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

Tal situación no deja en estado de desventaja a los partidos políticos nacionales con acreditación local puesto que ellos

reciben adicionalmente recursos por concepto de financiamiento público nacional, los cuales se encuentran en posibilidad de compensar los recursos que requirieran en el ámbito local.

Esto es, adicionalmente a lo que cada partido político nacional recibe en el ámbito local derivado de su acreditación ante el Instituto Electoral respectivo, también cuenta con la bolsa de financiamiento que le corresponde con motivo del cálculo del financiamiento nacional que dispone la propia Ley de Partidos y al que tienen derecho derivado de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, lo que les permite destinar recursos adicionales a los obtenidos en cada entidad federativa.

No escapa a esta autoridad que se hace valer una supuesta inequidad respecto al cálculo que fue establecido para el partido político PODEMOS, sin embargo, se advierte que no existe tal, puesto que el recurrente hace depender su agravio de que un partido estaría recibiendo casi tres veces más de prerrogativa que el resto de los partidos.

En el caso, el valor que corresponde a casi tres veces más es el porcentaje de la UMA que debe considerarse³², y no así el monto final de financiamiento puesto que, en el Acuerdo combatido, se calculó el financiamiento público local para dos partidos políticos locales

³² Es decir, en proporción del 25% contra el 65% del valor de la UMA.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados de nueva creación, siendo que el resto son partidos políticos nacionales con acreditación local.

Tal cuestión adquiere relevancia al implicar que a los partidos políticos locales de nueva creación les corresponde un financiamiento calculado a partir del dos por ciento del monto que corresponde al total de financiamiento público para actividades ordinarias, mientras que al resto de los partidos políticos se les calculó con la fórmula que contempla el treinta por ciento del monto total a distribuir, repartido de manera igualitaria y, el setenta por ciento restante, a partir de la votación obtenida en la última elección de diputados locales.

Por tal motivo, no existe la inequidad alegada ya que, analizando de manera referencial el financiamiento determinado para los partidos políticos nacionales, en relación con PODEMOS, que fue el partido al que se le calculó un financiamiento diferenciado, se puede concluir que este último no obtiene más que lo que corresponde al partido nacional que menor financiamiento recibe.

OCTAVO. Decisión

Por las razones que han sido expuestas, esta Sala Superior considera procedente **confirmar** la sentencia impugnada, por lo que hace a los agravios expuestos por los partidos políticos nacionales con acreditación local, mientras que, por lo que atañe al partido político Más por Hidalgo, se deberá fijar el cálculo para el financiamiento local a partir de la base del sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA.

Por las consideraciones que fueron desarrolladas, esta Sala Superior:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-1902/2018 y SUP-REC-1903/2018** al **SUP-REC-1901/2018**, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO SUP-REC-1901/2018 y acumulados
MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-1901/2018 Y ACUMULADOS (CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN HIDALGO)³³

En el presente expongo las razones por las cuales voto a favor de la decisión que se somete a nuestra consideración, pero a partir de una justificación un tanto distinta a la respaldada por los demás integrantes del pleno de la Sala Superior. Este voto lo formulo con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En específico, comparto la propuesta respecto a la inviabilidad jurídica de que diversos partidos políticos nacionales cuestionaran la constitucionalidad del artículo 30, fracción I, inciso a), del Código local, a partir de la emisión del acuerdo IEEH/CG/097/2018, dictado en cumplimiento de la sentencia ST-JRC-114/2018. Como se señala en la sentencia, el supuesto vicio de inconstitucionalidad tuvieron que hacerlo valer desde la primera determinación relativa al cálculo del financiamiento público considerando a los partidos políticos locales de nueva creación (acuerdo IEEH/CG/092/2018), tal como lo hizo el Partido PODEMOS

Ahora, también comparto lo resuelto en cuanto a que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de que al Partido Más por Hidalgo también se le debió calcular el

³³ El secretario de estudio y cuenta Augusto Arturo Colín Aguado colaboró en la elaboración de este documento.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

financiamiento público que le correspondía a partir de la base del sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización (UMA), en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, mi postura se diferencia de la adoptada en la sentencia en lo relativo a que estimo que no era necesario realizar todo un nuevo análisis respecto a la constitucionalidad del artículo 30 del Código local, sino que únicamente se tenía que analizar –de la misma manera en que lo hizo el Tribunal local– si los efectos de la primera sentencia de la Sala Toluca (ST-JRC-114/2018) debieron hacerse extensivos al Partido Más por Hidalgo, a pesar de que este no hubiese presentado una impugnación.

Me parece que en la sentencia se realiza un estudio adecuado respecto a la constitucionalidad del artículo 30, fracción I, inciso a), del Código local, así como del régimen de financiamiento público diferenciado que se debe aplicar entre partidos nacionales con acreditación estatal y los partidos políticos locales, siguiendo los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, desde mi perspectiva, no era viable que en una segunda cadena impugnativa se hiciera valer nuevamente el mencionado planteamiento sobre la constitucionalidad del artículo 30 del Código local, ni siquiera por parte del Partido Más por Hidalgo. Lo anterior bajo la misma perspectiva adoptada en el proyecto.

Considero que ni los partidos políticos nacionales ni el otro partido local estaban en aptitud de controvertir –como tal– la

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

validez del artículo 30 del Código local a partir del segundo acuerdo de asignación de financiamiento público, pues éste únicamente tenía por objeto, tal como lo dispuso la Sala Toluca en su primera sentencia, calcular nuevamente el financiamiento público correspondiente al partido local PODEMOS. Ello evidencia que el nuevo acto de autoridad no supuso un ulterior acto de aplicación de la disposición legal en perjuicio de los demás partidos políticos.

No obstante, mi postura respecto a la imposibilidad de cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal a partir de actos generados en una misma secuela procesal, considero que sí fue adecuado lo resuelto por el Tribunal local en cuanto a que el cálculo del financiamiento público del Partido Más por Hidalgo debía realizarse en los mismos términos que al Partido PODEMOS. Lo anterior en atención a que considero que Más por Hidalgo estaba en posibilidad de reclamar el segundo acuerdo sobre financiamiento público (IEEH/CG/097/2018), bajo el argumento de que la determinación respecto a la aplicabilidad de la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos debía extenderse a su favor, por tratarse de un partido político local que se encontraba en la misma situación. Precisamente, esta fue la óptica a partir de la cual el Tribunal local analizó la problemática planteada por el partido político local.

De este modo, estimo que el asunto debió resolverse atendiendo al criterio adoptado en la tesis LVI/2016, de rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

PARA

QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.³⁴ En este criterio se reconoce la posibilidad de que se presenten supuestos en los que los efectos derivados del ejercicio de un control de constitucionalidad pueden trascender a sujetos que no fueron parte formal de un proceso judicial donde se tomó esa decisión, debido a que se encuentran en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de una posible vulneración de derechos. Ello con el objeto de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

Para hacer extensivos los efectos de una decisión donde se ejerció un control de constitucionalidad, se deben actualizar los siguientes requisitos:

- i. Que se trate de personas en la misma situación jurídica;
- ii. Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución General o tratados internacionales;
- iii. Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y
- iv. Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

³⁴ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

En el caso concreto, se cumplen con todos estos elementos, tal como en su momento lo razonó el Tribunal local:

- a. El Partido Más por Hidalgo está en la misma situación jurídica que PODEMOS, pues se trata de partidos políticos locales que obtuvieron su registro el mes de abril de este año.
- b. Por otra parte, existe identidad en el derecho que podría ser afectado, a saber, la prerrogativa de recibir financiamiento público, misma que guarda relación con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, en tanto tiene por objeto auxiliar en el desarrollar de las actividades tendientes al cumplimiento de sus fines constitucionales.
- c. Asimismo, existe una situación de hecho idéntica, pues respecto de los dos partidos políticos locales se adoptó una determinación sobre los recursos públicos que recibirían en el tiempo restante de este dos mil dieciocho, el cual es el acto de autoridad a partir del cual se originó la controversia.
- d. Por último, la pretensión de Más por Hidalgo es idéntica, pues persigue que se calcule el financiamiento público a que tiene derecho mediante la misma fórmula que se determinó para PODEMOS, es decir, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Partidos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que tal como lo establece la sentencia aprobada por la mayoría en el caso no era necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 30 del Código local, pues era factible realizar una interpretación conforme al régimen de distribución competencial previsto en la Constitución General y en la Ley de Partidos respecto a la

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

regulación del financiamiento público de los partidos políticos a nivel estatal, de manera que se entendiera que esa disposición legal únicamente era aplicable a los partidos nacionales con acreditación local. En ese sentido, estimo que es aplicable la tesis LVI/2016 debido a que la interpretación conforme forma parte del control de constitucionalidad y convencionalidad que deben realizar las autoridades jurisdiccionales, y esta técnica tiene por objeto precisamente evitar incidir injustificadamente sobre el ejercicio de determinados derechos³⁵.

Así, coincido con la conclusión a la que arriba la mayoría del pleno de la Sala Superior, en el sentido de que al Partido Más por Hidalgo también se le debió aplicar el régimen de financiamiento público dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, pero a partir de la perspectiva de análisis expuesta en la presente.

En atención a lo expuesto, a partir de una línea de razonamiento distinta, comparto la decisión de confirmar la sentencia a partir de la cual se dictó el acuerdo IEEH/CG/099/2018, a fin de que prevalezca el cálculo de financiamiento público local para el Partido Más por Hidalgo a partir de la base del sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA.

Es a partir las ideas desarrolladas que me permito formular, de manera respetuosa, el presente voto concurrente.

³⁵ Con apoyo en la tesis de rubro **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. 10ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 552, número de registro 160525.

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-1901/2018 y acumulados

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----

-

-----**C E R T I F I C A:**-----

Que en la sentencia de esta fecha, dictada en el expediente **SUP-REC-1901/2018 Y ACUMULADOS**, integrado con motivo de los recursos de reconsideración, interpuestos por los partidos Más por Hidalgo, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, las fojas con los números cuarenta y seis y cuarenta y siete fueron asentadas de manera incorrecta, toda vez que le corresponden de forma correcta los números cuarenta y cinco y cuarenta y seis.

Lo que certifico en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - DOY FE.-----

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE